

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se concede permiso al C. Manuel Varela, hijo, para hacer navegable, por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, la parte del rio de Quiotepec, comprendida entre la hacienda de Temastlahuac y el pueblo de Ojitlan, en el Estado de Oaxaca.

Las obras necesarias para expeditar la navegacion, estarán terminadas dentro de seis años, y durante su ejecucion no se embarazará de ninguna manera la navegacion en los tramos en que actualmente es practicable.

Art. 2º Por el uso de las esclusas, canales, diques, muelles y demás obras que la empresa construya, podrá cobrar ésta durante diez años cuotas moderadas que fijará con aprobacion del Ministerio de Fomento. Al espirar este plazo, dichas obras pasarán á ser de propiedad nacional.

Los fletes que la empresa podrá cobrar por el transporte en sus propias embarcaciones, no excederán por cada kilómetro de distancia de las cuotas que se expresan en la siguiente tarifa.

Pasajeros.....	2 centavos.
Mercancías.....	1ª clase, 4 cs. tonelada.
	2ª „ 3 „ „
	3ª „ 2 „ „

Art. 3º Dentro de tres meses, el concesionario ó la Compañía que él forme, dará una fianza á satisfaccion del Ejecutivo por la cantidad de mil pesos, que perderá si ántes de espirar el plazo fijado en el art. 1º no hubiere expeditado para la navegacion el tramo del rio de Quiotepec á que esta ley se contrae, salvo que hubiere impedimento ocasionado por fuerza mayor, en cuyo caso se abonará á la empresa el tiempo que justificare haber durado el dicho impedimento.

Art. 4º Las concesiones hechas por esta ley, caducarán siempre que no se concluyan las obras ó no se entregue la fianza dentro de los plazos fijados en los artículos 1º y 3º

En todos los trabajos que se hagan para facilitar esta navegacion, intervendrá un perito, que nombrará y expensará el Ministerio de Fomento, sin cuya aprobacion no podrá emprenderse ninguna obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1870.—*Balcárcel*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurrer los que perturban la paz pública, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1º El tesorero general en el Distrito Federal y los gefes de hacienda en los Estados y territorio de la Baja California, ó en su defecto y representacion, la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la ley de 22 de Febrero de 1832.

(CONTINUARÁ.)

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 29 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 17.

## OBSERVACIONES

SOBRE ALGUNOS PUNTOS OMISOS EN EL CODIGO CIVIL, LIBRO I, TITULO IV Y V.

1.º Se omiten las actas de adopcion y arrogacion que ordenaba el art. 23 de la ley de 28 de Julio de 1839 ante el juez de primera instancia, cuya decision insertaria en una acta el del estado civil. <sup>1</sup>

2.º Ni las leyes de 23 y 28 de Julio de 1839, ni los reglamentos de 5 de Marzo y 5 de Setiembre de 1861, ni el mismo código, tratan del caso de pretension de matrimonio de extranjeros que han residido los seis meses ántes fuera de la República; ni en ese caso se dice cuál fuera, 1.º el conducto por donde los padres de la novia pudieran dirigir al pais extranjero la copia certificada de la acta, para su publicacion y recoger su resultado: 2.º Si el juez del estado civil, de oficio debiera remitir, y por qué conducto, la publicata al extranjero y recoger su resultado.

Lo que el que suscribe ha puesto en práctica hace mucho tiempo en casos semejantes, es lo siguiente:

Levantada la acta de presentacion, ha sugerido á los padres ó tutores de la novia, si el novio extranjero ha tenido residencia fuera del pais en los últimos seis meses, la idea de pedirle copia certificada de la acta, á fin de que por su cuenta y riesgo vaya al domicilio extranjero y vuelva diligenciada; suspendiendo el matrimonio entretanto regresan las diligencias, y publicándolo en la capital entretanto, para salvar así las dificultades del punto omiso.

<sup>1</sup> Sin duda se han sustituido con la tutela.

3.º Ni en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1839, ni en sus reglamentos, ni en el código, se establecen los procedimientos y puntos que debe contener la acta de matrimonio *in extremis*, como el código en su art. 134 los estableció para el matrimonio entre vivos. Pudo haberse codificado la ley de 26 de Julio de 1862, para caso tan urgente.

4.º Ni aquellas leyes, ni sus reglamentos, ni el código trataron sobre el interesante punto de depósito provisional de las novias, mayores ó menores de edad, pudiendo haberse mencionado: 1.º las facultades de la autoridad política ó del juez del estado civil para el caso: 2.º procedimiento del depósito, derechos ya para pedir el depósito concedidos á la novia por falta de libertad, ya para celebrar su matrimonio en la casa paterna, ó para librarse de la presion que sobre ella ejerciera su tutor, ó por otras razones graves que alegase el novio, ó tuviese presentes en favor de la moralidad pública la autoridad: 3.º Condiciones del depósito, y derechos y obligaciones del depositario y del deponente y depositada, respecto del pago de alimentos, asilo, etc.; y por último, determinacion de los asilos públicos cuando faltase el particular.

5.º Pudo haberse expresado en el código cuáles eran las facultades que debían ejercerse en los casos de raptó u oposicion vehementemente y forzada, de parte de los padres ó tutores de la novia, á que ésta viva con su